

SE NOTIFICA. CONTESTA TRASLADO. RESERVA FEDERAL.

Señor Juez:

CLAUDIO ALBERTO DEFILIPPI, abogado T° 38 F° 600 C.P.A.C.F. en mi carácter de apoderado de la parte actora - ADUC - con domicilio legal constituido conjuntamente con la letrada apoderada que me patrocina Dra. Lorena Vanesa Totino, T° 69 F° 387 C.P.A.C.F., en la calle Lavalle 1646, piso 7° oficina "A" C.A.B.A., notificación electrónica 27253712657, en los autos caratulados: "**ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO MACRO S.A. S/ORDINARIO**" (**Expte. 25925/2018**), a V.S. respetuosamente decimos que:

I. OBJETO.

Que notificándose por la presente del traslado conferido en fecha 01/03/2023, respecto del recurso de revocatoria interpuesto por la demanda BANCO MACRO, en debido tiempo y forma, venimos a contestar el mismo, y solicitar su rechazo.

II. CONTESTA TRASLADO.

1.- Improcedencia del recurso.

La revocatoria procede ante errores provenientes del órgano judicial, a condición de ser groseros, evidentes y de índole material, no susceptibles corregirse por vía de aclaratoria.

Dicho de otro modo, la atendibilidad de esta vía de gravamen depende de la concurrencia de déficits esenciales, generadores de una grave injusticia.

Asimismo, ha sido empleada para corregir errores que en sentido estricto no pueden calificarse de materiales, pero que al ser tan evidentes bien podrían considerarse equiparables.

Si el Recurso de Revocatoria resulta procedente cuando el Tribunal recurrido incurre en situaciones serias e inequívocas de error evidente y grosero, mal podría prosperar con la pretensión de realizarse un segundo juzgamiento o un encuadre legal distinto al sólo efecto de considerarlo una de las partes más conveniente.

"El remedio en cuestión, implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado" ("Doctrina del día: reposición in extremis. Estado actual (con especial tratamiento de la doctrina a su respecto seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)" Por Midón, Marcelo Sebastián publicado en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2012 (febrero), 01/02/2012, 1 – DJ07/03/2012, 1).

En efecto, las críticas del demandado sólo consisten en una mera discrepancia o disconformidad con la interpretación judicial y no controvieren los fundamentos del decisorio, lo que torna improcedente el recurso intentado.

2.- Corresponde desestimar los agravios del demandado.

Para el caso que no se desestimare el recurso interpuesto por la accionada, venimos a contestar los agravios esgrimidos, los que deben ser RECHAZADOS en su

integridad.

Contrariamente a lo señalado por BANCO MACRO (en adelante el "Banco" y/o la "demandada" indistintamente), V.S. procedió con acertado criterio al disponer las medidas de publicidad -ahora- cuestionadas.

La demandada, con afirmaciones meramente dogmáticas y formulaciones de carácter genérico, se agravia por considerar dichas medidas excesivas. Así como también cuestiona la previsión de la LDC 54.

Respecto a las medidas de publicidad liminarmente debe señalarse que, el objetivo central de la normativa aplicable es que aquellos sujetos –o la mayor cantidad posible de ellos- comprendidos en el universo de usuarios afectados por el mismo hecho, tomen conocimiento de manera efectiva y eficaz de la existencia de la acción y su alcance para poder, de ese modo, ejercer sus derechos de la manera que estimen pertinente.

Sentado ello, y como marco de referencia, corresponde señalar que el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, en lo que a este pronunciamiento compete, establece que: *La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.*

La norma del mentado artículo persigue que, en forma previa al dictado de la sentencia, los consumidores o usuarios que se encuentren en similares

condiciones, tengan la oportunidad de manifestar su voluntad de que no se le extiendan los efectos de la cosa juzgada. Así es que, para que puedan ejercer dicho derecho en forma previa al fallo, deben ser puestos en conocimiento de que la acción fue incoada, también antes del pronunciamiento. (CNCom. Sala E, Adduc c/ Citibank NA Sucursal Argentina s/ ordinario, 04.02.2015, MJ-JU-M-92576-AR).

La CSJN, en el precedente "Halabi" del 24.02.09, indicó al respecto que "... ante la ya advertida ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen la materia, se torna indispensable formular algunas precisiones, con el objeto de que ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la 'acción colectiva' ... se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar ..." (v. considerando 20).

Por ello, remarcó que "...es esencial (...) que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte ...", añadiendo que "... es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mínimo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos ..." (v. considerando 20).

Lo que así también ha sido adoptado por los magistrados del fuero comercial, resolviendo: "...destácase que, partiendo de la premisa que la importancia de la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso, se impone efectuar la notificación de la existencia del litigio de la mejor manera posible, de acuerdo a las circunstancias del caso, **a todos los miembros afectados en forma individual, siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable, además de una notificación general para el resto** (cfr. Salgado, José M., "Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", Revista de Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, tº 2011-2, pág. 193 y ss.; obra citada en CNCom, Sala "F", en autos "Asociación Protección Consumidores del Mercado común Sur c/ Galeno Argentina SA s/ Sumarísimo", del 23.05.13).

A ello, cabe añadir que el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor no prevé el modo concreto para difundir lo que allí prescribe, lo que presupone la necesidad de que el Juez adopte las medidas publicitarias necesarias para poner en conocimiento de los potenciales interesados la existencia de la acción que nos ocupa.

Así las cosas, destácase que las medidas de publicidad que se estimen convenientes con el fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de quienes se intenta proteger a través de este proceso, y evitar asimismo la multiplicidad de acciones (LDC: 54), serán dispuestas en uso de las facultades y principios procesales previstos en los arts. 34 y 36 del Cpr.

Sobre esto último, se ha entendido, en sentido que comparto, que dada la índole de los intereses que se encuentran en juego, máxime que la cosa juzgada afectará a justiciables que eventualmente no han participado del proceso, las facultades

instructorias del Juez deben tener un mayor grado que las que permite el art. 36 del Código Procesal (cfr. Leguisamón, H., Speroni, Julio C., "El principio dispositivo y los poderes del juez con relación a la prueba en los procesos colectivos", ponencia presentada al XXXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fé, 2011; obra citada en CNCom, Sala "F", en autos "Asociación Protección Consumidores del Mercado común Sur c/ Galeno Argentina SA s/ Sumarísimo", del 23.05.13)." (el subrayado me pertenece) (COM 26082/2017, ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES S.A. s/SUMARISIMO, 17/10/2019)

Siguiendo este lineamiento la Excma. Sala D del fuero, al momento de resolver sobre la misma cuestión, dispuso: "...el art. 54 -segundo párrafo de la ley 24.240 establece que La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga'

...de modo previo al dictado de la sentencia correspondiente, las medidas necesarias para que aquellos consumidores o usuarios que no deseen quedar sujetos a la decisión final del pleito, puedan dar cuenta de su posición en los términos de la norma transcripta.

...

se aprecia razonable disponer que: (1) se coloque un aviso en el sitio web de cada uno de los litigantes en este proceso, por el plazo de dos meses, dando a conocer

la existencia de este juicio (en igual sentido, esta Sala, 12.12.17, “Proconsumer c/ Lan Argentina S.A. s/ sumarísimo”); y (2) se remitan correos electrónicos a los clientes y ex clientes de la institución bancaria y a los de la empresa de la tarjeta de crédito demandada, de acuerdo a los últimos registros que tengan en su poder (conforme procedimiento adoptado por este Tribunal el 13.8.19 en autos “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Columbia S.A. y otros s/ordinario”, expediente que integra la misma clase que el sub lite).” (35472/2015/CA1 “ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES-ADUC-C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO” - 12/09/2019)

Al respecto, es dable también señalar lo dictaminado oportunamente sobre el tema por la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Boquin: *“...conviene aclarar que en los casos que involucran derechos de los consumidores y usuarios el legislador optó por la cosa juzgada secundum eventum litis, ya que se establece que la sentencia que haga lugar a la pretensión es la que hará cosa juzgada para el demandado y para todos aquellos consumidores que se encuentren en similares condiciones (art. 54, ley 24.240).”*

Ante tal diseño, y sin desconocer la importancia y transcendencia que reviste un sistema adecuado de notificaciones, no se exige una rigurosa notificación previa a los miembros individuales del grupo para que el trámite pueda proseguir su curso, ya que sólo podrán verse beneficiados por una sentencia favorable pero nunca podría serles oponible una sentencia perjudicial a sus intereses.

En ese marco, resultaría desproporcionado pretender instaurar un régimen de notificación similar al que correspondería a un procedimiento en el que la cosa juzgada

sea apta para producir perjuicios jurídicos a los consumidores con independencia de su resultado." (cfr. causa nro. 25628/2017)

Asimismo, resulta también aplicable lo resuelto por el Superior ante un planteo de similares características del Banco accionado: "*No ignora la Sala que la demandada sostuvo que "...la remisión de correos electrónicos puede llegar a determinar, muy probablemente, un sinnúmero de consultas y pedidos de explicaciones a esta entidad, que conforme normativa del BCRA deben ser indefectiblemente evacuados, todo lo cual implicará un cuantioso despliegue de recursos económicos y humanos"*", pero ello constituye un mero escenario hipotético y conjetural que, como tal, carece de aptitud para modificar lo decidido en autos, máxime cuando este mismo procedimiento ha sido adoptado por la Sala en diversas ocasiones anteriores (13/8/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco Columbia S.A. y otro s/ ordinario" 12/9/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco Supervielle S.A. y otros s/ sumarísimo"; 12/9/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco del Sol S.A. y otro s/ sumarísimo"; 12/9/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco Hipotecario S.A. y otro s/ ordinario"; 12/9/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Industrial and Comercial Bank of China S.A. y otro s/ ordinario"; 12/9/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco Hipotecario S.A. y otro s/ ordinario"; 10/10/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco Itau S.A. y otro s/ ordinario"; 10/10/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ CMR

Falabella S.A. y otros s/ sumarísimo"; 10/10/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco Patagonia S.A. y otros s/ ordinario"; 12/10/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco Hipotecario S.A. y otro s/ ordinario"; 15/10/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco Comafi S. A. y otros s/ ordinario"; 29/10/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco Industrial S.A. y otro s/ ordinario"; 29/10/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ Banco Saenz S.A. y otro s/ ordinario"; 29/10/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ American Express S.A. s/ ordinario"; 26/11/2019, Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores [ADUC] c/ HSBC Bank Argentina S.A. y otro s/ ordinario"), sin que ninguna de las entidades financieras involucradas hubieran controvertido las medidas dispuestas por este Tribunal ni, luego, denunciado que su cumplimiento trajó aparejado dificultades como las que la recurrente supone ocurrirán. Lo expuesto hasta aquí conduce, inexorablemente, al rechazo de la reposición formulada por la demandada" (CNCom, Sala D, ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) c/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. Y OTROS s/ORDINARIO, 29/09/2020)

Ratificando el criterio, la misma Sala posteriormente sostuvo: "...a la fecha, ninguna de las entidades financieras involucradas denunció que su cumplimiento haya traído aparejado inconveniente alguno en su implementación.

En tal contexto, no cabe sino concluir que la publicidad ordenada en estos obrados de conformidad a los parámetros establecidos por esta Sala en los numerosos

precedentes supra señalados, resultó acorde a los antecedentes de la causa y al fin perseguido por la ley 24.240.

En efecto, recuérdese que las medidas de publicidad adoptadas tienen por objeto resguardar el derecho de defensa en juicio de quienes se intenta proteger con la tramitación de la presente causa, a efectos de que los consumidores o usuarios que no deseen quedar sujetos a la decisión final del pleito, puedan dar cuenta de su posición en los términos de la LDC, art. 54, segundo párrafo." (CNCom, Sala D, ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES-ADUC- c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. Y OTROS s/ORDINARIO, 29/10/2020)

Tomando en cuenta este marco normativo, jurisprudencial y coyuntural, resulta adecuado lo resuelto por V.S.:

a) La colocación de un banner en la página web del Banco.
b) La **remisión de correos electrónicos a los consumidores** que hayan efectuado operaciones de consumo según la definición prevista en el art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, comprendidos entre el 26/05/2013 y la fecha de sorteo de la presente demanda, esto es, 05/11/2018.

Como se ha manifestado en autos, toda la doctrina y jurisprudencia en la materia coinciden en señalar que LA PUBLICIDAD DISPUESTA RESULTA ADECUADA.

El objetivo central de la normativa es que el colectivo que se representa en la

presente acción, comprendidos en el universo de usuarios afectados por el accionar de la demandada **tomen conocimiento de manera efectiva y eficaz de la existencia del proceso y sus alcances** para poder, de ese modo, ejercer sus derechos de la manera que estimen pertinente.

Como claramente se observa en la presentación de la demandada, el objeto de la misma **ES NO INFORMAR DEBIDAMENTE, NO HACER SABER A LOS INTEGRANTES DEL COLECTIVO LA EXISTENCIA DEL PROCESO, A FIN DE ASEGURAR LA ADECUADA DEFENSA DE SUS INTERESES.**

La accionada claramente **MINIMIZA EL OBJETO DE LA PUBLICIDAD**, desconociendo los argumentos jurisprudenciales y normativos citados que desacredita la escasa importancia que a la publicidad ordenada pretende atribuirle el apelante.

Tiene dicho la Excma. Sala B del fuero, en actuaciones colectivas, que: "*La Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó -en un caso donde también se debatían derechos de consumidores y usuarios que se deberá encuadrar el trámite en los términos del artículo 54 de la ley 24.240. A tales efectos, señaló -en lo que aquí interesa- que es necesario arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, e implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto (considerando 16 de la causa "Padec c/ Swiss Medical s/*

nulidad de cláusulas contractuales" del 23-08-2013).

(...)

En ese sentido, el Magistrado tiene facultades amplias para determinar, según las circunstancias del caso y el colectivo involucrado, la mejor manera de cumplir con la publicidad encomendada.

(...)

Agrégase a ello que la medida atacada no resulta violatoria del principio de inocencia que emana del art. 18 de la Constitución Nacional ni puede ser generadora de daños al buen nombre, honor y credibilidad de la accionada (CNCom., esta Sala, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (Aduc) c/ Mercadolibre S.R.L. y otro s/ ordinario", del 29-06-2018).

La publicación del banner en internet ya fue admitida con anterioridad (CNCom., esta Sala, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (Aduc) c/ Convexity Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión SA y otro s/ ordinario", del 31-08-2018; CNCom., Sala D, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Santander Rio SA s/ ordinario", del 30-10-2014) y en conjunto con las restantes medidas dispuestas, resulta adecuada, en los términos fijados por el Juez a quo, para asegurar el efectivo conocimiento a los sujetos comprendidos en el colectivo involucrado.

...

Esos argumentos no hacen más que reforzar la procedencia de la medida pues lo que se busca, a pesar de lo manifestado por la defensa, es precisamente que todo cliente, en tanto podría estar afectado por la conducta atribuida a la entidad

bancaria, tome efectiva razón de la promoción de esta acción colectiva..." (CNCom. Sala B, "ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) c/ BANCO MACRO S.A. s/SUMARISIMO" Expte. 7950/2016, 29/03/2019)

(el destacado es propio)

Debe tomarse en cuenta que los agravios del Banco a la luz de la Jurisprudencia citada, resultan INENTENDIBLES, atento que busca que el asegurado NO SE ENTERE FEHACIENTEMENTE DE LA ACCIÓN.

No puede soslayarse que la publicación se estima en aras de propender a la mayor eficacia en la propagación de la información, **sin que ello importe adelantar juicio sobre la materia cuyo tratamiento se posterga para el momento de la sentencia final**, lo que así ha sido dispuesto también por el Superior en causas análogas.

Por lo expuesto, los AGRAVIOS PLANTEADOS por la demandada deben ser DESESTIMADOS.

Más aún, cuando la publicidad que se ordene tendrá carácter objetivo, sin ninguna subjetividad ni plazo exorbitante que perjudique a las partes, como ésta plantea.

La demandada se agravia de una de las medidas de publicidad por la queja misma, MINIMIZANDO A TAL FIN EL OBJETO DE LA PUBLICIDAD. Así, sostienen que la remisión de mails a su cargo resulta excesiva, y no cuenta con sustento legal suficiente. LO QUE NO ES ASÍ.

De lo dicho se desprende, y evidencia, que el único objeto del banco ES NO INFORMAR debidamente.

Tomando en cuenta que las diferentes Salas del Fuero han resaltado también la necesidad de una publicidad adecuada de estas acciones colectivas que comprenden a una importante cantidad de posibles afectados -ver reciente fallo de la Sala C en autos "ADECUA C/ CMR FALABELLA Y OTRO S/ ORDINARIO" Expte. 45195/07, de fecha 11/10/2016; CN.Com Sala F, "CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA C/ FIE GRAN PODER S.A. S/ORDINARIO", Expte. 19018/2014, de fecha 02/03/2017; y CN.Com. Sala F, "ADECUA C/ TARJETA AUTOMÁTICA S.A. S/ ORDINARIO", de fecha 21/10/14-, los agravios expuestos por las co-demandadas deben ser RECHAZADOS.

Conforme se ha venido desarrollando en el presente conteste, es facultad del Juez la determinación de las medidas de publicidad a adoptar, las que sin conculcar derechos de las partes quedan a su arbitrio y criterio.

NO EXISTE FUNDAMENTO ALGUNO PARA REVOCAR SIQUIERA UN RENGLÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AUTOS.

Por lo expuesto, el recurso interpuesto por el Banco debe ser RECHAZADO. Solicitamos a V.S. se CONFIRME la resolución recurrida, CON COSTAS.

III.- Solicitud se declare desierto el recurso de apelación interpuesto.

Para el caso que V.S. concediere el recurso de apelación interpuesto por Banco Macro de manera subsidiaria, es necesario señalar que a la luz de los fundamentos que informa la resolución apelada y de los argumentos que invoca el recurrente, se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto (arts. 265 y 266 del Código Procesal).

En efecto, las críticas sólo consisten en una mera discrepancia o disconformidad con la interpretación judicial y no controvieren los fundamentos del decisorio. El memorial sólo contiene afirmaciones dogmáticas y formulaciones de carácter genérico que no son suficientes para fundamentar el recurso de apelación (conf. Sala 3, causas 3988/02 del 28/8/02 y 7186/92 del 7/2/02; Sala I, causas 7530 del 7/7/94; 7191 del 10/5/95; 39397 del 17/7/97; 3224/98 del 18/11/99; 1022/99 del 7/2/00; 215 del 22/2/00, entre otras), lo que torna improcedentes la quejas vertidas.

Atento a ello, solicito se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la accionada.

IV.- RESERVA CASO FEDERAL.

Por verse afectados derechos y garantías constitucionales, especialmente el derecho a la propiedad y a la información de los usuarios de los servicios que brinda el Banco demandado se hace reserva del Caso Federal con arreglo a lo previsto en los artículos 14 y 15 de la ley 48, para el hipotético caso en que V.S. hiciera un análisis sobre el tema en debate contrario a mi pretensión.

Asimismo, por verse afectados derechos y garantías protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) también la reserva del derecho de ocurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que los órganos judiciales nacionales hicieran un análisis sobre el tema en debate contrario a mi pretensión.

V.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.

- se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido,
- se confirme la resolución recurrida, con costas

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

CLAUDIO ALBERTO DEFILIPPI
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 38 Fº 600
C.A.L.Z. Tº 7 Fº 415

LORENA VANESA TOTINO
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 69 Fº 387
C.P.A.L.P. Tº L Fº 209
C.F.A.L.P. Tº 600 Fº 789